



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00036 –ACCION DE TUTELA contra: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Actor: ROBINCER AGUILAR JEREZ.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

El señor Robincer Aguilar, solicita obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho a la salud, seguridad social (Art. 48 y 49 C. Po).

La tutela está dirigida contra La Previsora S.A. compañía de seguros; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión de la entidad accionada de no querer sufragar los gastos de los honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez de Santander.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 12 de agosto del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar a la entidad accionada.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
  - Contestaron el 17 de agosto del presente año visible a folio 10 a 14.
- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
  - Contestaron el 17 de agosto del presente año visible a folio 8 a 9.

IV. ACERBO PROBATORIA

Los documentos aportados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela



La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación del derecho invocado por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha significado unos requisitos generales para la procedencia de este amparo constitucional es por ello que mediante la sentencia C-590 de 2005 se indicó que elementos son relevantes para su existo:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, legitimación en la causa por activa y por pasiva, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

En el sub-judice, en primera medida serie del caso entra a analizar cada uno de los requisitos antes citados si no fuera porque el derecho que aduce está siendo conculcado por la parte tutelada, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de un autoridad judicial, más concretamente el Juzgado Civil del Promiscuo de esta localidad, bajo el radicado 2021-00083 y se emitió el respectivo fallo el pasado 24 de junio de 2021 en el cual ordenaba a la previsora s.a. compañía de seguros, para que en el términos de 48 horas disponga del pago de los honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez...; misma solicitud que hace en el presente resguardo constitucional generándose cosa juzgada, en cuanto a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, se estructura en el presente caso cosa juzgada ya que se emitió una decisión de fondo el pasado 24 de junio de 2021, bajo los mismo parámetros facticos, jurídicos y probatorios que son esbozados en la presente acción constitucional. V. gr., por lo tanto, se genera la carencia actual del objeto por hecho superado de conformidad con el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> T-298-2018.



Por todo lo anterior, no se avizora un perjuicio irremediable, y si se configura la cosa juzgada como la carencia actual del objeto por hecho superado tal y como lo indica y establece las exigencias jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a esta acción constitucional una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ROBINCER AGUILAR JEREZ, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.

Agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. **2022-00039** - ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CIMITARRA**. Actor: **LUIS ALEJANDRO JUEZ SACRISTAN**.

Por ser competente de la presente acción en consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada.

2.- Requiérase al secretario y/o quienes hagan sus veces de las parte accionada, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,

3. -Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**  
**CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL**

Cimitarra, Santander, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO BBVA.
DEMANDADO	ALEXANDRA SANCHEZ H.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00084-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Por lo anterior, del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [tres (0) pagare Nro. **M026300110234002879608858532**, **M026300105187602870100009815** y **M026300110234002879607244890**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424 y 430 ibidem.

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; SUCURSAL CIMITARRA**, representada legalmente, y en contra de **ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y en las calidades anotadas de los demandados tal y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada deudor y avalista, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Tener y reconocer a **ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial de **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL CIMITARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** archívese copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO	DUVIANA HENAO y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00081-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137170203597], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS representada legalmente, y en contra de DUVIANA ANDREA HENAO OSPITIA, HUMBERTO MANUEL MONTALVO TRUJILLO MARIA DOLLY OSPITIA ALVAREZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022, artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a la Dra. MARIA FERNANDA PERALTA CASTRILLON, como apoderado judicial de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0080-00  
Demandante: COHORIENTE  
Demandado: E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que la Cooperativa COHORIENTE CTA. presenta una demanda ejecutiva singular con acción personal de mínima cuantía contra el E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, con base en las facturas de venta No. BGA-007249 de fecha 23/09/2019 y BGA-007979 de fecha 31 de diciembre de 2019.

Al observar las facturas de venta aportadas por el apoderado de la parte demandante junto con la demanda se observa que las mismas no reúnen los requisitos señalados en el artículo 774 numerales 2 y 3 del código de comercio, es decir "2.no se indica la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3 El emisor o vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se les haya transferido la factura".

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

El artículo 422 del C.G.P. señala que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Así las cosas no encuentra este despacho sustento para librar el mandamiento de pago impetrado, por lo cual habrá de denegarse el mismo,

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva con acción personal presentada por la Cooperativa COHORIENTE C.T.A, contra E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0069-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido mediante apoderado judicial por EL BANCO DAVIVIENDA S.A contra JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN.

### ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se dispuso librar orden de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A representada legalmente y en contra de JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$36.008.845) como capital principal contenido en el pagare suscrito por el demandado y por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS (\$4.956.007), además de los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, y allí se ordenó notificar al demandado en la formas indicadas por la ley.

El demandado JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN, fue notificado a través del correo electrónico indicado en la demanda que es [joseaperez-127@hotmail.com](mailto:joseaperez-127@hotmail.com), tal como lo certifica la empresa de correos 472 que fue enviado el 20 de abril de 2022, y entregado en esa misma fecha, donde se acusa el recibo sin apertura conforme lo certifica la empresa EL LIBERTADOR, dejando transcurrir el termino para contestar o proponer excepciones.

Así las cosas, se tiene que el demandado se encuentra notificado del auto mandamiento de pago y que el termino para presentar excepciones de mérito le venció el pasado 6 de mayo del presente año, por tanto se ordenara seguir con la ejecución en este proceso ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación expresa porque están debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además ex exigible, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del código de comercio.

Se tiene que una vez se notificó al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenar seguir adelante la ejecución judicial, y se condenara al pago de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra **JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, una vez se encuentre debidamente embargado y secuestrado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                      VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0048-00  
Demandante:                OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON  
Demandado:                 MANUEL ROBERTO ULOA BELTRAN-URIEL FERNANDO ULLOA VALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del código general del proceso, a cabalidad obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en su providencia d fecha 28 de julio de 2022, por tanto se dará cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2021, de este despacho, el cual rechazo la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0045-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS SANTIAGO

A resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2022, el cual rechazo la demanda, se conduce este despacho.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha tres (3) de agosto de 2022, este despacho rechazo la demanda por cuanto la misma no había sido subsanada oportunamente y se encontraba vencido el término.

El apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término legal, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que el día 26 de mayo de 2022, aportando el debido soporte, que en verdad se hizo en término, y solicita se reponga la decisión que ordenaba rechazar la demanda y se proceda a librar el mandamiento de pago dentro del mismo.

El despacho al verificar la información allegada por el apoderado de la parte demandante encuentra que la demanda si fue subsanada en tiempo vía correo electrónico, lo que sucedió fue que el señor Citador encargado de subirlo a la nube del Juzgado, no lo hizo y por eso cuando el despacho verificó no encontró la subsanación y por ello procedió a rechazar la demanda.

Así las cosas habrá de reponer la decisión para revocar el auto de fecha 3 de agosto de 2022, y en su lugar se dispondrá librar el mandamiento de pago como fue solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER y en consecuencia revocar el auto de fecha tres (3) de agosto de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo con acción personal interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS SANTIAGO, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad representada legalmente, contra LUIS SANTIAGO, mayor de edad, identificado con la C.C. 71.345.562, residente en este municipio.

**TERCERO:** Ordenar notificar al demandado de este proveído y correrle traslado de la demanda y sus anexos en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P. para lo cual se librarán las comunicaciones que sean pertinentes.

**CUARTO:** Reconocer al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. entidad representada legalmente, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Agosto 30 de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
---



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Agosto veintinueve (29) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00038-ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER. Actor: JOSE MIGUEL QUINTERO y OTROS por intermedio de apoderado judicial Dr. JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el Dr. Juan Nicolas Gómez, en representación de la comunidad rural denominada vereda “La Muñeca”, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho al debido proceso entre otros derechos. (art. 29 C. Po).

La tutela está dirigida contra la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de esta urbe, toda vez que a su juicio las entidades accionadas han conculcados los derechos fundamentales que aduce, por no contestar el derecho de petición de fecha 03 de mayo de 2022, así mismo se decrete la nulidad del auto que decreto el archivo de fecha 09 de junio de 2022.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 17 de agosto de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

### III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

Contestaron a folio 15 a 17.

➤ INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA

Contestaron a folio 18 a 22.

➤ OBREGON MATEUS

Contestaron a folio 23 a 25.



#### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

##### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

#### V.I. DEL CASO EN CONCRETO



**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito se cumple por cuanto el hecho generador fue el pasado 09 de junio del año en curso y la fecha de radicación de la presente acción fue el 17 de agosto de los corrientes, es decir, ha transcurrido dos (2) meses y ocho (8) días, por lo tanto, este requisito se estructura.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

La legitimación en la causa por activa, no se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional son varias personas mayores de edad pertenecientes a la comunidad de la vereda “La Muñeca”, que no fueron objeto del pronunciamiento que se realizó dentro del proceso policivo radicado **9176 de 2022**, siendo querellante la señora Lucy Tabordo contra Julio Real y Laura Jaramillo, por lo que la decisión que se tomó por parte de la inspección de Policía de esta urbe es inter-partes, no inter-comunis por lo tanto no se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada dentro del proceso citado, per se, la parte actora hace notar la conculcación de un derecho colectivo que debe protegerse por otro resguardo constitucional distinto a la acción de tutela.

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente [declarar improcedente el amparo]”<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto)*

*“En efecto, la protección de estos derechos supone la plena identificación de las personas a cuyo favor actúa, en tanto que, a diferencia de otras acciones constitucionales como la acción popular, la tutela pretende, en primer lugar, la garantía de derechos subjetivos constitucionalizados que se imponen de manera directa e inmediata a todas las autoridades y, en segundo lugar, la defensa de personas perfectamente individualizadas o claramente determinables.*

*De esta forma, aunque la acción de tutela es compatible con la protección de derechos fundamentales de un número plural de personas, ésta no es procedente para proteger derechos que no pueden individualizarse ni materializarse, pues esos adquieren la forma de intereses colectivos y su protección procede por vía de las acciones populares reguladas en el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998. En cuanto a la naturaleza de los derechos que se buscan proteger a favor de un grupo plural de personas, esta Corporación dijo:*

*“Un derecho individual no se convierte en colectivo por el sólo hecho de haber sido exigido simultáneamente con el de otras personas. Un derecho es individual o colectivo dependiendo, entre otros elementos, de quién sea su titular -una persona o una colectividad-, no de quién lo ejerza y mediante cuáles acciones judiciales lo haga. El derecho individual a recibir un determinado tratamiento no se convierte en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas. De igual forma, un derecho colectivo no deja de ser tal, en razón a que sólo sea reclamado por una sola persona.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> T-799 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-1189 de 2003., M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



*En estas circunstancias, procede la acción de tutela en defensa de un número plural de personas que se encuentran afectadas, cuando cada una de ellas es identificable e individualizable y, por ende, podría reclamar, en forma autónoma, el amparo de sus derechos amenazados o vulnerados. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandante no puede determinarse o la pluralidad de personas reclama derechos que no son individuales, la acción de tutela resulta improcedente”.*<sup>3</sup>(negrilla fuera de texto).

En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad pública que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones. Así mismo el actor expuso de manera clara la situación fáctica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito no se estructura en la presente acción de tutela.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el suceso generador del presente derecho de amparo, es por el señor inspector de policía de Cimitarra haber ordenado el terminar y archivar el proceso de perturbación a la posesión radicado **9176-2022**, por evidenciar que no pertenecer a la jurisdicción de Cimitarra el pasado 09 de junio de 2022.

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Frente a la decisión anterior procedieron los recursos de ley, estando por resolver el recurso de apelación por lo tanto la decisión no está ejecutoriada y el juez constitucional no puede tener injerencia en un asunto en el cual está por tomarse una determinación de fondo. **(ii)** Existe la vía judicial de interponer la demanda civil de servidumbre, como realizar otra clase de acción constitucional de que trata el canon 88, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos de la actora, y es en el proceso judicial ya citado o a través de la acción de grupo o popular, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan las vías de acceso del predio “La Muñeca” de la vereda la culebra y sea un Juez de la República quien se pronuncie al respecto de tal actuación, es decir, es dentro del expediente civil o los mecanismos de la ley 472 de 1998 donde podrá ejercer sus derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las posible vicisitudes de la servidumbre; por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales y no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello, así mismo no es viable realizar estudios de la vía de hecho planteado por el actor hasta tanto el tamiz de los requisitos generales no se hubiera superado como acontece en el presente dossier legal.

<sup>3</sup> T-078 de 2004.



Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un proceso judicial y cuenta con el apoyo de su abogado, por lo tanto, este ítem no se estructura.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>4</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>5</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto).

*"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requirieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).<sup>7</sup>*

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria<sup>8</sup>*

*"En efecto, la mera condición de pre-pensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero"<sup>9</sup>.*

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la legitimación en la causa por activa y de subsidiariedad, toda vez que las personas que invocan el presente resguardo son presenten ningún interés en el proceso policivo ya referido en epígrafes anteriores, está por resolver un recurso de apelación por lo tanto no hay decisión ejecutoriada o en firme y se cuenta con los medios legales para poder dirimir el presente inconveniente (*demanda de servidumbre y/o acción de popular - acción de grupo*), por lo tanto no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>5</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>6</sup> T- 069-2018.

<sup>7</sup> T-896 de 2007

<sup>8</sup> T-025 de 2018.

<sup>9</sup> T-357 2016 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, Maxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

**A. El perjuicio ha de ser inminente:** "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. **B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. **C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave,** lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. **D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable,** ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

*"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"<sup>10</sup>. (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"<sup>11</sup>. "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias"<sup>12</sup>.*

<sup>10</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>11</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>12</sup> T-085 de 2008.



*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>13</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."<sup>14</sup> (Subrayado fuera de texto).*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."<sup>15</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*legitimación en la causa por activa y agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante las vías procesales que el proceso civil de servidumbre y del artículo 88 superior, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA en presentación de la comunidad rural vereda "La Muñeca" y en contra de INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA y ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

<sup>13</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>14</sup> T-753 de 2006.

<sup>15</sup> T-406 de 2005.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0074-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra DIANA PATRICIA QUINTERO LEON,

**CONSIDERACIONES**

Este despacho mediante auto de fecha seis (6) de agosto de 2021, libro orden de pago a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, contra DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON, por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar a la demandada.

La demandada fue notificada por aviso, previo envío de la citación para notificación personal, en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. lo cual se certificó por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, donde informa que el día 23 de enero de 2022 se entregó en la dirección indicada por el remitente a ESTELA ARIZA y que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección.

Así las cosas y conforme a las constancias allegadas, se constata que la demandada se encuentra notificada del auto mandamiento de pago y que el término para presentar excepciones de mérito le venció, el día 5 de febrero de 2022, por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo.

El Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación expresa porque están debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del código de comercio.

Se tiene que una vez se notificó al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenar seguir adelante la ejecución judicial, y se condenara al pago de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,**

**RESUELVE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL promovido por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, contra **DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON**.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, una vez se encuentre debidamente embargado y secuestrado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0223-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: FABIOLA MEDINA VELASQUEZ Y ALVARO SOTO GIRALDO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra FABIOLA MEDINA VELASQUEZ Y ALVARO SOTO GIRALDO,

**CONSIDERACIONES**

Este despacho mediante auto de fecha ocho (8) de julio de 2020, libro orden de pago a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, contra FABIOLA MEDINA VELASQUEZ Y ALVARO SOTO GIRALDO, por las sumas de dinero contenidas en el escrito de la demanda ejecutiva presentada, se ordenó notificar a la demandada.

La demandada fue notificada por aviso, previo envío de la citación para notificación personal, en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. lo cual se certificó por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, donde informa que el día 20 de junio de 2022, se entregó en la dirección indicada por el remitente a los señores FABIOLA MEDINA VELASQUEZ Y ALVARO SOTO GIRALDO, el aviso de notificación y que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección.

Así las cosas y conforme a las constancias allegadas, se constata que los demandados se encuentran notificados del auto mandamiento de pago y que el término para presentar excepciones de mérito les venció el del presente año, por tanto se ordenara seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo.

El Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación expresa porque están debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además ex exigible, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dicho instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del código de comercio.

Se tiene que una vez se notificó al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, el cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenar seguir adelante la ejecución judicial, y se condenara al pago de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER,**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL promovido por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, contra **FABIOLA MEDINA VELASQUEZ Y ALVARO SOTO GIRALDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0034-00  
Demandante: JOHANA ANGELICA GAITAN  
Demandado: FELIX EDUARDO GARCIA GALVIS

AL despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos, interpuesta por JOHANA ANGELICA GAITAN contra FELIX EDUARDO GARCIA GALVIS, con el fin de resolver sobre su rechazo, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda por cuanto no se aportó a la demanda la certificación de la deuda expedida por la Comisaria de Familia de Bucaramanga, que es el título ejecutivo base de la ejecución, para ello se concedió un término de cinco días para que se subsanaran las irregularidades.

La parte actora no se pronunció dentro del término otorgado, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 18 de julio del presente año, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, por alimentos instaurada por JOHANA ANGELICA GAITAN, contra FELIX EDUARDO GARCIA GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Agosto 30 de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Cimitarra-Santander.  
Agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2.022).

REF: Exp. Nro. 2021-00042 Simulación.  
Demandante: **EDUARDO GONZALE y OTROS.**  
Demandado: **OSCAR EDUARDO LEAL.**

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de estudiar la prórroga del término para fallo, para lo cual,

**CONSIDERACIONES**

El despacho mediante auto del 12 de mayo de 2021, se libró auto admisorio de la demanda, el demandado se notificó de 23 de agosto del 2021, dentro del término de ley y mediante apoderado judicial contestó la demanda.

El artículo 121, inciso 6 del C.G.P.; señala:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver las instancias respectivas, hasta por seis (6) meses más, con explicaciones de la necesidad de hacerlo.”*

Teniendo en cuenta la carga laboral actual y como quiera que hace falta llevar acabo la audiencia instrucción y juzgamiento en la cual debe practicarse la prueba pericial, testimonial alegatos y sentencia, atendiendo la complejidad del estudio por realizar al acervo probatorio y la imposibilidad de poder fallar el 23 de agosto del hogaño, tiempo en el cual se cumple el año para emitir el proveído definitivo en el sub-judice, se hace necesario hacer extensivo por una sola vez el termino para proferir fallo de primera instancia por el lapso indicado en la norma que antecede.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** PRORROGAR, el termino por seis (6) meses para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONTRA la presente decisión no procede los recursos de ley.

Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA**

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: SUCESION INTESADA RADICADO 2014-0013 INCIDENTE NUMERO 1  
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS  
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES  
Incidentantes: CARLOS ALIRIO PEÑA VANEGAS Y VITALIANO ARDILA AGUIRRE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito del recurso de REPOSICION presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual señaló honorarios al perito, désele traslado a la parte contraria y al señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, por el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre la fijación de los mismos.

Désele cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. para lo cual se fijará en lista, y se insertara en la plataforma de la Rama Judicial en el microsifio del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: SUCESION INTESTADA RADICADO 2014-0013 INCIDENTE NUMERO 2  
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS  
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES  
Incidentantes: LUZ ANDREA PACHECO PARRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito del recurso de REPOSICION presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual señaló honorarios al perito, désele traslado a la parte contraria y al señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, por el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre la fijación de los mismos.

Désele cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. para lo cual se fijará en lista, y se insertara en la plataforma de la Rama Judicial en el microsítio del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: SUCESION INTESTADA RADICADO 2014-0013 INCIDENTE NUMERO 3  
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS  
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES  
Incidentantes: HILDEBRANDO SILVA LAYTON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito del recurso de REPOSICION presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual señaló honorarios al perito, désele traslado a la parte contraria y al señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, por el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre la fijación de los mismos.

Désele cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. para lo cual se fijará en lista, y se insertara en la plataforma de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: SUCESION INTESTADA RADICADO 2014-0013 INCIDENTE NUMERO 4  
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS  
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES  
Incidentantes: CARLOS ALIRIO PEÑA VANEGAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito del recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual señaló honorarios al perito, désele traslado a la parte contraria y al señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre la fijación de los mismos.

Désele cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. para lo cual, se fijará en lista, y se insertara en la plataforma de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
1,0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: SUCESION INTESTADA RADICADO 2014-0013 INCIDENTE NUMERO 5  
Demandante: LEONOR CORTES RUEDA Y OTROS  
Demandado: MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES  
Incidentantes: JOSE ANTONIO SUAREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito del recurso de REPOSICION presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual señaló honorarios al perito, désele traslado a la parte contraria y al señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, por el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre la fijación de los mismos.

Désele cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. para lo cual se fijará en lista, y se insertara en la plataforma de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.

Agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. **2022-00039** - ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CIMITARRA**. Actor: **LUIS ALEJANDRO JUEZ SACRISTAN**.

Por ser competente de la presente acción en consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada.
- 2.- Requiérase al secretario y/o quienes hagan sus veces de las parte accionada, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,
3. -Acompáñese copia de la demanda de tutela.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-0031  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON

SE ORDENA el levantamiento del embargo del REMANENTE que fuera inscrito en este proceso, mediante oficio número 0654 del 24 de agosto de 2018, y que procedía del proceso ejecutivo con radicado 2018-0123, siendo demandante CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de marzo de 2022, que fuera dictada dentro del proceso ejecutivo singular con radicado número 2018-0123, comunicada mediante oficio No. 0072 del 24 de mayo del presente año.

Líbrese oficio comunicándole que se levantó el embargo del remanente que había sido inscrito el pasado 2 de octubre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RADICADO 2022-0067  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Como quiera que se subsana la demanda y del documento acompañado a la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que en la demanda se invoca la competencia de este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, y la cuantía de la acción, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.037.800-8 sociedad de economía mixta del orden nacional con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en contra de CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, mayor de edad, vecino de Cimitarra e identificado con la C.C. N° 79.635.044 Y MARIA LILIA TRASLAVIÑA DE CHACON, también vecina de esta ciudad, en calidad de deudores, por las sumas de dinero contenidas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva hipotecaria.

**SEGUNDO:** SE DECRETA el EMBARGO Y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula número 324-23517, el cual es de propiedad de la señora MARIA LILIA TRASLAVIÑA DE CHACON, identificada con la C.C. 26.941.385, Para lo cual se librarán los oficios respectivos al Registrador de II.PP. de la ciudad de Vélez, librándose oficio con los insertos necesarios a la dirección de correo electrónico señalada en la petición. No se decretan más embargos por no ser del resorte de este proceso.

**TERCERO:** Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente a los ejecutados, y/o su apoderado -art. 289 y siguientes del CGP-. Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la corrección de la demanda como lugar para recibir notificaciones en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto. Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida. Advertir a los deudores que disponen de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO :** A esta demanda se le dará el trámite dispuesto en la sección segunda título único capítulo VI artículo 468 del C.G.P. para los procesos ejecutivos con garantía real.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

**SEXTO:** Reconocer al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, portador de la T.P. No. 173.551 del C.S.J. como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el representante legal.

Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA-GARANTIA MOBILIARIA RADICADO 2022-0060.  
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC  
Demandado: SANDRA MILENA DIAZ PAEZ

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**SE CONSIDERA**

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes"*.

En este proceso observamos que es viable la petición, en tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada, sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, contra SANDRA MILENA DIAZ PAEZ, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Agosto veintinueve (29) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00037-ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER y MARINELA BAÑOS LETRADO. Actor: JOSE DE JESUS CAMARGO TAMAYO por intermedio de apoderado judicial Dr. JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor José Camargo, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho al debido proceso entre otros derechos. (art. 29 C. Po).

La tutela está dirigida contra la Inspección de Policía de esta localidad y la señora Marinela Baños Letrado, toda vez que a su juicio la entidad accionada ha conculcados los derechos fundamentales que aduce, por no retirar los candados, cadenas de la puerta que da acceso a la vivienda del actor, teniendo en cuenta que es la única vía de acceso a su propiedad.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

Mediante auto que data del 17 de agosto de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

**III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA**

➤ PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

Contestaron a folio 12.

➤ COMISARIA DE FAMILIA DE CIMITARRA

Contestaron a folio 14 y 15.

➤ INSPECCIÓN DE POLICIA DE CIMITARRA

Contestaron a folio 16 a 18.

➤ SEÑORA MARINELA BAÑOS LETRADO.

Contestaron a folio 25 a 34.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



#### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

##### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

#### V.I DEL CASO EN CONCRETO

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



**V.I.I Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito se cumple por cuanto el hecho generador fue el pasado 10 de mayo del año en curso y la fecha de radicación de la presente acción fue el 16 de agosto de los corrientes, es decir, ha transcurrido tres (3) mes y seis (6) días, por lo tanto, este este requisito se estructura.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad pública que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se evidencia el estado de indefensión del actor, razón por la cual este requisito se estructura en el presente derecho de amparo. Así mismo el actor expuso de manera clara la situación fáctica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el suceso generador del presente derecho de amparo, es por el señor inspector de policía de Cimitarra haber ordenado terminar el proceso de perturbación a la servidumbre de tránsito radicado **9135-2021**, por evidenciarse la figura de la caducidad de la querrela el pasado 10 de mayo de 2022.

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Frente a la decisión anterior procedieron los recursos de ley sin la parte actora hubiera hecho uso de ellos. **(ii)** Existe la vía judicial de interponer la demanda civil de servidumbre, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos de la actora, y es en el proceso judicial ya citado, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan las vías de acceso del predio del señor José de Jesús Camargo Tamayo y sea un Juez de la República quien se pronuncie al respecto de tal actuación, es decir, es

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



dentro del expediente civil donde podrá ejercer sus derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las posible vicisitudes de la servidumbre; por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales, el medio es eficaz y previsible para salvaguardar los derechos que se aducen transgredidos y no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello, maxime si dejo fenecer los recurso frente a la decisión del señor inspector del pasado 10 de mayo del hogaño, así para poder atener o realizar el estudio de las causales de procedibilidad o vías hecho debe hacerse superado los requisitos generales los cuales en el presente libelo no se lograron per se, no explico ni fundamento fáctica ni jurídicamente la vía de hecho que incurrió la parte accionada, por anterior se estructura el inciso 3 del artículo 86 de la carta magna, en concordancia con el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un proceso judicial y cuenta con el apoyo de su abogado, por lo tanto, este ítem no se estructura.

*"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>.*

*La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>2</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*\*Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esté por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).<sup>4</sup>*

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria<sup>5</sup>.*

<sup>1</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>3</sup> T-069-2018.

<sup>4</sup> T-896 de 2007

<sup>5</sup> T-025 de 2018.



*"En efecto, la mera condición de prepensionada no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero"*<sup>6</sup>.

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que cuenta con los medios legales para poder dirimir el presente inconveniente, por lo tanto no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la norma constitucional en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, Maxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

**A. El perjuicio ha de ser inminente:** "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontestables: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades

<sup>6</sup> T-357 2016 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



*públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrita fuera de texto).*

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

*"La Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniendo éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones; ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".<sup>7</sup>*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>10</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Elio por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."<sup>12</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante las vías procesales que el proceso civil de servidumbre que se adelanta en esta localidad, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional. El juzgado mantendrá la medida provisional ordenada el pasado 17 de agosto de 2022, por dos (2) meses termino en el cual la parte actora deberá incoar la respectiva demanda civil y allí podrá

<sup>7</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>8</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>9</sup> T-085 de 2008.

<sup>10</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>11</sup> T-753 de 2006.

<sup>12</sup> T-406 de 2005.



solicitar las medidas cautelares (nominadas e innominadas) respectivas, en pro de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por JOSE DE JESUS CAMARGO TAMAYO y en contra de INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA y MARINELA BAÑOS LETRADO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la medida provisional ordenada el pasado 17 de agosto de 2022 por dos (2) meses termino en el cual la parte actora deberá incoar la respectiva demanda civil.

**TERCERO:** INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; desvincular a la personería municipal de Cimitarra y a la Comisaría de familia de Cimitarra.

**CUARTO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0075  
Demandante: MIREYA VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
Demandado: FRANKY MURILLO MONTAGUT

AL despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos, interpuesta por MIREYA VILLAMIZAR VILLAMIZAR contra FRANKY MURILLO MONTAGUT, con el fin de resolver sobre su rechazo, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha tres (3) de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda por cuanto no se aportó a la demanda la certificación de la deuda expedida por la Comisaria de Familia de San Alberto Cesar, que es el título ejecutivo base de la ejecución, (artículo 422 del C.G.P.) para ello se concedió un término de cinco días para que se subsanaran las irregularidades.

La parte actora no se pronunció dentro del término otorgado, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 18 de julio del presente año, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, por alimentos instaurada por MIREYA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, contra FRANKY MURILLO MONTAGUT, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0076  
Demandante: COOPERATIVA COOAFIN  
Demandado: RENE DE JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ

AL despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva con acción personal, interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN contra RENE DE JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ, con el fin de resolver sobre su rechazo, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha tres (3) de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda por cuanto las pretensiones no estaban claras, pues las cuotas solicitadas de la 1 a la 66 no son actualmente exigibles por esta vía procesal, ya que no reunían las exigencias del artículo 422 del C.G.P, para ello se concedió un término de cinco días para que se subsanaran las irregularidades.

La parte actora no se pronunció dentro del término otorgado, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 3 de agosto del presente año, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, contra RENE DE JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2020-0035  
Demandante: GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO  
Demandado: HEREDEROS DE GUILLERMO GONZALEZ

Atendiendo la petición elevada por el señor GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al abogado ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY, como apoderado judicial del señor GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, quien continuara con la representación del demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                      VERBAL SUMARIO –ALIMENTOS, RADICADO 2022-0070  
Demandante:                YENSY BALET VIVIESCAS ZUÑIGA  
Demandado:                 ALVARO AMARILLO SANCHEZ

AL despacho se encuentra la presente demanda verbal sumaria de alimentos, interpuesta por YENSY BALET VIVIESCAS ZUÑIGA contra ALVARO AMARILLO SANCHEZ, con el fin de resolver sobre su rechazo, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha tres (3) de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda por cuanto en la demanda no se señalaron las pretensiones en el acápite respectivo, además no se solicitaron testimonios para probar los hechos de la misma. Para ello se concedió un término de cinco días para que se subsanaran las irregularidades.

La parte actora no se pronunció dentro del término otorgado, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 3 de agosto del presente año, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS, instaurada por YENSY BALET VIVIESCAS ZUÑIGA, contra ALVARO AMARILLO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2020-0068  
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS  
Demandado: MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y JOSE MARIA QUIROGA

Al despacho se encuentra el presente asunto hipotecario de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

**SE CONSIDERA**

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra JOSE MARIA QUIROGA Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso y no condenar en costas a las partes.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción persona de mínima cuantía contra MELBA JUDITH NAVARRO PAEZ Y JOSE MARIA QUIROGA, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0044 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.